

el desempeño de sus tareas a lo dispuesto por expresas disposiciones reglamentarias referentes al aviso a sus superiores de las inasistencias en que incurre (1).

---

JUAN C. D. CULLO Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al condenar por el delito del art. 189 bis, 1er. párrafo, del Código Penal— consideró que la alegada infracción de la garantía fundamental de inviolabilidad del domicilio, en caso de haberse producido, no suscitaba la nulidad del acta que instrumenta la actuación policial que acredita a tenencia de efectos comprendidos en las previsiones de la citada norma. Ello así, pues el art. 18 de la Constitución Nacional remite a lo que “una ley determinará” en punto a los casos y justificativos del allanamiento domiciliario, de modo que lo atinente a la validez o invalidez del acta mencionada es un tema de derecho procesal y común, ajeno al remedio federal.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

No es arbitrario el pronunciamiento si la interpretación efectuada por el sentenciante de reglas legales sustantivas y adjetivas de naturaleza no federal, no se exhibe como irracional o como de palmario apartamiento de los preceptos que invocó.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

No es arbitraria la sentencia si los agravios del recurrente atañen a cuestiones de hecho y prueba en cuya consideración manifiesta su discrepancia con el criterio con que los jueces valoraron los distintos elementos de convicción acumulados en la causa, conforme a los dispositivos legales que citaron (arts. 207 y sigts., 305 y sigts., 348 y sigts., 357 y 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal), y, aunque el pronunciamiento no efectúa una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito, posee fundamentos bastantes para sustentarlo.

---

(1) 10 de agosto.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Los jueces no están obligados a considerar todos los elementos probatorios producidos en la causa, sino sólo los que consideren conducentes a su recta solución.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario en examen se solicita se revoque la sentencia de fs. 796/798 vta. que condenó al recurrente como autor del delito previsto por el art. 189 bis, primer párrafo del Código Penal.

La apelación se fundamenta en que el a quo habría basado su fallo en elementos de cargo obtenidos en violación de normas procesales, e incurrido, además, en arbitrariedad por inadecuada valoración de la prueba, todo lo cual afectaría lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Con relación al primer agravio, se sostiene en el recurso que el acta que da cuenta de un allanamiento al domicilio del imputado, procedimiento por el que se secuestró material que ilegalmente poseía, es nula, por no haberse cumplimentado en dicha actuación los recaudos que el Código de Procedimientos respectivo determina, y siendo nula el acta, argumenta, pierde valor probatorio.

Cabe señalar, al respecto, que lo relativo a la presunta nulidad de los actos procesales no puede reverse, en principio, a través del recurso extraordinario (Fallos: 296:856), a lo que corresponde agregar que, en el caso, la decisión del a quo acerca de la validez del acta policial, se sustenta en una interpretación posible y no sujeta por tanto, al margen de su acierto o error, a revisión en esta instancia.

En cuanto al agravio por arbitrariedad, opino que también carece de sustento. Las discrepancias del recurrente con la valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa no autoriza al Tribunal conforme a reiterada jurisprudencia, a corregir fallos que aquél considera erróneos. Por consiguiente, existiendo en la sentencia fundamentación suficiente no puede ser descalificada como tal.

Por lo expuesto, opino que el recurso es improcedente porque la sentencia se basa en cuestiones de hecho y de derecho procesal insusceptibles de revisión en esta instancia. Buenos Aires, 22 de junio de 1979. *Mario Justo López*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Gullo, Juan Carlos Dante y otros s/infracción ley 20.840".

#### Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había absuelto a Héctor Horacio Burotto, a quien condenó a cinco años de prisión, con costas y accesorias legales, por el delito previsto en el art. 189 bis, 1er. párrafo, del Código Penal. Para arribar a tal conclusión hizo mérito el a quo, después de haber desechado otros elementos de juicio, de lo comprobado en el secuestro domiciliario de fs. 77, apoyado por los dichos del testigo del procedimiento, Correa, y de los policías actuantes, que habían penetrado en el departamento del procesado sin orden de allanamiento y forzando la puerta. Añade que aun en el caso de que se hubiera consumado una violación de domicilio, ello no excusaría al aludido Burotto (cita los arts. 150 y 151 del Código Penal y el art. 181 del de Procedimiento Penal), lo cual hace innecesario ocuparse de la eventual legitimación de lo realizado por los agentes policiales teniendo en cuenta el estado de sitio vigente. Menciona, asimismo, la sentenciante otras constancias de la causa —peritaciones, secuestro de automóviles hurtados, testigos— que, de por sí, "no bastan para señalar a los autores de los delitos, pero que corresponde relacionar a los hechos que han sido materia de acusación", invocando para ello diversos preceptos de la ley de forma.

2º) Que el señor defensor de Burotto interpuso el recurso extraordinario instituido por los arts. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055, expresando "reparos de orden constitucional y particularmente la calificación de arbitraria" que le merece la decisión. Sostiene el recurrente,

para empezar, que la Cámara omitió considerar que estuvo en tela de juicio la inteligencia de una cláusula constitucional referida a la inviolabilidad del domicilio, que oportunamente invocó, haciendo, así, procedente el recurso. Pasa, enseguida, el apelante, a criticar la ponderación formulada en el fallo del dicho de Correa, que resultaría contradictorio con el contenido del acta mediante la que se instrumentó el allanamiento, tema acerca del cual discurre extensamente, afirmando que el a quo no se hizo cargo de las objeciones formuladas a este respecto. Señala el recurrente que la sentenciante hizo mención de otras constancias, como ser peritaciones, sin indicar las fojas en las que se encontrarían, afirmando en relación a esto, que ciertos explosivos secuestrados lo fueron con mucha anterioridad a la iniciación de esta causa y que de lo requisado a fs. 77, retirado por un miembro de la policía para informar al respecto, nunca se produjo peritaje alguno. Con estos y otros razonamientos de la misma índole que versan sobre la apreciación de la prueba acumulada en el proceso, la defensa impetra la revocación del pronunciamiento recurrido, por conceptuarlo arbitrario con el alcance que esta Corte asigna al vocablo.

3º) Que concedido el recurso por el a quo, previo memorial de la defensa, el señor Procurador General dictaminó en el sentido de su improcedencia.

4º) Que si bien la sentencia apelada admite que, eventualmente, el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de Burotto pudo importar la comisión de un delito, no por ello le restó, a ese procedimiento, eficacia decisiva con el objeto de acreditar la tenencia de efectos comprendidos en las previsiones del art. 189 bis, primer párrafo, del Código Penal. O, dicho con otras palabras, que la alegada infracción de la garantía fundamental de inviolabilidad del domicilio, en caso de haberse producido, no suscitaría la nulidad del acta de fs. 77 que instrumenta la actuación policial objetada.

5º) Que el art. 18 de la Constitución, en cuanto concierne a la garantía referida, remite a lo que "una ley determinará" en punto a los casos y justificativos del allanamiento domiciliario, lo cual implica que es propio de la legislación procesal y común, no sólo lo atinente a aquellos casos y justificativos, sino también lo vinculado a las consecuencias jurídicas de un allanamiento ilegítimo. Así pues, la cuestión sometida por el apelante, tocante a la validez o invalidez del acta men-

cionada, se traduce en un tema de derecho común y procesal, cuyo tratamiento, dada su índole, no puede ser asumido por esta instancia extraordinaria, salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad (Fallos: 275:45; 276:61; 277:144).

6º) Que no se presenta en la especie una hipótesis de este último tipo toda vez que la interpretación efectuada por la sentenciante de reglas legales sustantivas y adjetivas de naturaleza no federal, podrá ser, o no, discutible, pero de ningún modo se exhibe irracional o como de palmario apartamiento de los preceptos que invocó.

7º) Que los demás reparos que el apelante opone al fallo en recurso atañen, igualmente, a cuestiones de hecho y prueba en cuya consideración manifiesta su discrepancia con el criterio con que los jueces de mérito valoraron los distintos elementos de convicción acumulados en la causa, conforme a los dispositivos legales que citaron (arts. 207 y sigts., 305 y sigts., 348 y sigts., 357 y 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal). A este respecto cuadra señalar que, aunque aquel pronunciamiento no se caracteriza por una argumentación detallada en torno a las probanzas de que hace mérito, posee fundamentos bastantes para sustentarlo, en particular acerca del elemento subjetivo de lo injusto incluido en la figura penal de que se trata ("El que *con el fin* de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños", etc.) y su vinculación con el secuestro de los explosivos en poder de Burotto.

8º) Que, en las condiciones antedichas, al margen de su acierto o error, lo decidido por el a quo no aparece arbitrario, ni es susceptible de revisión por la vía elegida, siendo de recordar que los jueces no están obligados a considerar todos los elementos probatorios producidos en la causa, sino sólo los que consideren conducentes a su recta solución y que, por aquella vía del remedio federal, no debe pretenderse convertir a esta Corte en una instancia ordinaria más (Fallos: 274:35; 276:132 y 248; 278:135, entre muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.